# REGLAMENTO (CEE) Nº 1815/88 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 1988

por el que se fijan las cantidades de carne de vacuno congelada destinada a su transformación que podrán importarse en condiciones especiales en el tercer trimestre de 1988

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87 (²), y, en particular, las letras a) y c) del apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que el Consejo, dentro del régimen especial de importación aplicable a las carnes de vacuno congeladas destinadas a su transformación, ha establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988, un balance aproximado de 12.000 toneladas, divididas en dos cantidades de 8 500 y de 3 500 toneladas cada una, de acuerdo con la naturaleza de los productos que se han de obtener;

Considerando que, en virtud de la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68, resulta necesario determinar las cantidades que han de importarse por trimestre así como el tipo de reducción de la exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para el tercer trimestre de 1988, las cantidades máximas contempladas en la letra a) del apartado 4 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 se fijan:

- en 2 125 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68,
- en 875 toneladas de carne, expresadas en carne sin deshuesar, para las carnes contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 del mencionado Reglamento.

### Artículo 2

La exacción reguladora a la importación de las carnes contempladas en el segundo guión del artículo 1 será igual a la exacción aplicada el día de la importación reducida en un 55 %.

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades* Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24. (2) DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.